

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20210004600**, informando que la parte demandada allegó contestación, sin que obre en el expediente trámite de notificación por parte de la activa Sírvese proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTÁ, conforme al artículo 301 del CGP.

Ahora bien, al revisar el escrito de contestación allegado por la parte demandada, MEGALINEA SA encuentra el despacho que la misma NO reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto:

1. No aportó el poder, conforme lo prevé en numeral 01º del párrafo 01º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S
2. No aportó y/o se pronunció frente a las pruebas solicitadas con el escrito de la demanda, de conformidad el párrafo 01, numeral 02 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**Se deberá allegar un escrito integral de la contestación para un mejor proveer.**

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el párrafo 03º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (05) días a los demandados, para que subsanen las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN, identificada con C.C. No. 52.026.904 y T.P. No. 163.676 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido para tal efecto por la demandada, BANCO DE BOGOTÁ, obrante en el plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ.**

Al respecto, es necesario indicar que los términos de la reforma (05 días) **comenzarán a contabilizarse al día siguiente de notificado por estado la presente providencia.**

Al punto, es dable indicar que así se corra el término de traslado, esto no quiere decir que se reactiven o se reanuden los términos para contestar, más aún cuando el despacho ya tuvo por inadmitida la demanda por parte de ésta, simplemente se correrán los términos procesales de traslado y reforma, para garantizar el derecho al debido proceso a la parte demandante.

Por otro lado, se observa que la parte demandada, BANCO DE BOGOTÁ no ha cumplido con su deber de copiar los correos que remite al juzgado con destino al presente proceso a la parte contraria, por lo cual, se exhorta a las partes para que den traslado de cada uno de los memoriales allegados al juzgado a la contraparte, y se cercioren que los mismos puedan ser visualizados, en ese orden, **POR SECRETARÍA** póngase en conocimiento el correo por medio del cual se da contestación a la demanda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b833bc59424e4f0bc2dd337cf3aaa28dd63afb5b8e7e126e4dba0fb1826a25ae**

Documento generado en 12/11/2021 11:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>